

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 06 MAY 2022

Expediente No. 2022-00113.

En atención a que la demanda no fue debidamente subsanada, este despacho procederá a su rechazo teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- La parte demandante no dio cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio, en el sentido de aportar el contrato donde se aprecia la constitución del patrimonio autónomo demandado y documento donde acredite que la Fiduprevisora S.A. funge como administradora y vocera del referido patrimonio autónomo.
- La parte demandante no excluyó de la demanda a Fiduagraria S.A., siendo que está no figura como obligada y/o creadora de los títulos valores base de acción.

De acuerdo a lo anterior, se colige que el demandante no aportó documento que acredite la existencia y representación de las ejecutadas requisito que constituye una formalidad de la demanda, situación que conduce a la aplicación del inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., es decir, el rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Avanza Internacional Group S.A.S. contra Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fidiciaría la Previsora S.A. y otros.
2. Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado
 No. 029
 Fecha 09 MAY 2022

El Secretario(a)

